

#6789

P. 14009

Por medio de la cual
se crea la institución de
las "Zonas Francas" dentro
del territorio de la República.

8 Piezas

Oct 19, 55



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

8 OCT 1955

Año del Benefactor de la Patria

Número: 16332

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el honor de someter a la debida aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado Cuerpo Legislativo de su digna Presidencia, el anexo proyecto de ley por medio del cual se crea la institución de las "ZONAS FRANCAS" dentro del territorio de la República.

La introducción de las zonas francas en nuestro país, sugerida felizmente por el Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor y Padre de la Patria Nueva, debe ser considerada como un complemento natural de su política encaminada al desarrollo de las potencialidades económicas del país y a la elevación de los niveles de vida del pueblo dominicano.

Las zonas francas, que existen en muchas partes del viejo

P/14009

y del nuevo mundo, siempre han estimulado el tráfico y el comercio internacionales de bienes y servicios, y han alentado el crecimiento y desarrollo económicos proveyendo oportunidades múltiples, económicas y sociales, a los países en los cuales están situadas.

Con la apertura de la Feria de la Paz y Confraternidad del Mundo Libre en Ciudad Trujillo, que atraerá miles de turistas y prominentes negociantes de todo el mundo, que vendrán en busca de nuevos mercados y conexiones comerciales, la ocasión parece ser propicia para introducir la institución de las zonas francas en la República Dominicana, con el fin de ofrecer al comercio mundial facilidades para la manipulación de mercancías de todas clases, incluyendo metales y minerales preciosos, sin estar sujetos a impuestos, derechos o restricciones de importación y exportación.

El proyecto de ley sobre zonas francas que someto, crea la institución de las dichas zonas, pero reserva al Poder Ejecutivo el establecimiento de las mismas por decreto, previa selección y delimitación de las localidades apropiadas. Los detalles de la organización de las zonas francas son confiadas a una comisión presidida por el Secretario de Estado de Finanzas y compuesta por el Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca, por el Presidente de la Comisión de Fomento y por el Director General de Aduanas, como miembros ex-officio, y por cuatro miembros designados por el Poder Ejecutivo. La Comisión no solo actuará como asesora del Poder Eje-

cutivo en lo que se refiere a la selección de los sitios apropiados para las zonas y en la formulación de reglamentos, sino que también estará autorizada para delinear las funciones y actividades permitidas en cada zona.

El presente proyecto de ley prevé la posibilidad de instituir zonas francas en tres categorías: a) En o cerca de un puerto de entrada, incluyendo tanto los puertos marítimos como los aéreos; b) En o cerca de los terrenos de la Feria de la Paz y Confraternidad del Mundo Libre; y c) En cualquier otra localidad apropiada de la República.

Las mercancías que se introduzcan en dichas zonas francas no estarán sujetas a las leyes y regulaciones aduaneras relativas a la entrada y salida de mercancías, estarán exentas del pago de derechos e impuestos de importación y exportación, y podrán ser almacenadas, exhibidas, vendidas, fraccionadas, re-envasadas, armadas, separadas, empacadas, limpiadas, mezcladas con otras nacionales o extranjeras, manufacturadas y exportadas, o ser introducidas en la República después de haberse pagado los derechos correspondientes.

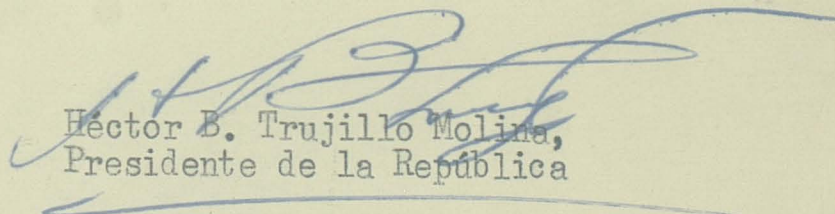
Cada una de las tres clases de zonas se seleccionará con vistas a las funciones que deberán ejercer y servirán a los importadores y exportadores ofreciéndoles muchos servicios, características y privilegios especiales, con ahorro de tiempo, dinero y esfuerzos.

Por tanto, estas zonas desarrollarán un comercio que hasta ahora no había entrado en la República Dominicana.

Es indudable que estos centros internacionales de compras atraerán al país a los turistas y hombres de negocios de todas partes del mundo, y proporcionarán un grande y nuevo desarrollo a nuestro comercio.

Espero, pues, que teniendo en cuenta las múltiples ventajas y beneficios tanto económicos como sociales que puede reportar a la República el establecimiento de zonas francas, los señores legisladores le impartirán su aprobación al proyecto de ley anexo.

Dios, Patria y Libertad,



Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Número:

CONSIDERANDO: que es de interés para la República Dominicana promover su comercio exterior, estimular el tráfico internacional de bienes en general, facilitando la manipulación de mercancías de todas clases destinadas a ser almacenadas, exhibidas, procesadas, manufacturadas, re-exportadas y transbordadas, así como ofrecer un refugio para el capital internacional proveyendo facilidades para el depósito de metales y minerales preciosos que puedan ser importados y exportados libremente sin restricciones de ninguna clase, y alentar el comercio turístico de la República ofreciendo a los visitantes y viajeros la oportunidad de adquirir, libres de derechos e impuestos de importación, mercancías de todas clases del exterior, especialmente artículos de lujo, para ser consumidas fuera del territorio nacional

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se crea por la presente ley, dentro del territorio de la República, la institución de las "Zonas Francas", cuyas demarcaciones serán establecidas por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 2.- Las mercancías que se introduzcan en dichas zonas francas no estarán sujetas a las leyes y regulaciones aduaneras relativas a la entrada y salida de mercancías y estarán exentas del pago de derechos e impuestos de importación y exportación sobre las mismas.

Art. 3.- Las mercancías que se introduzcan en las zonas francas no estarán sujetas a otras restricciones de importación y exportación que las dispuestas en esta ley.

Art. 4.- Una zona franca podrá ser establecida en un área especialmente dispuesta, que esté segregada mediante barreras adecuadas del territorio sujeto a la jurisdicción aduanera, y efectivamente controlada por las autoridades dominicanas, en los siguientes lugares:

- a) en o cerca de un puerto de entrada;
- b) dentro o cerca de los terrenos de la Feria de la Paz y Confraternidad del Mundo Libre;
- c) en cualquier otra localidad apropiada de la República.

Art. 5.- Toda clase de productos extranjeros, excepto los prohibidos por la ley, así como los metales preciosos, introducidos

en una zona franca, podrán ser almacenados, exhibidos, vendidos, fraccionados, re-ensados, armados, separados, empacados, limpiados, mezclados con otros productos nacionales o extranjeros, o ser manufacturados y exportados al extranjero, o introducidos a la República después de haberse pagado los derechos aplicables y cumplido con las otras leyes y regulaciones sobre importación.

Art. 6.- Se establece por la presente ley una Comisión de Zonas Francas, la cual estará compuesta por cuatro miembros designados por el Poder Ejecutivo y los siguientes miembros ex-oficio:

El Secretario de Estado de Finanzas, quien la presidirá;
 El Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca;
 El Presidente de la Comisión de Fomento; y
 El Director General de Aduanas.

Art. 7.- Las funciones de la Comisión de Zonas Francas serán las siguientes:

- a) Recomendar al Poder Ejecutivo las localidades apropiadas para el establecimiento de las Zonas Francas;
- b) Recomendar al Poder Ejecutivo las regulaciones para la administración de cada zona;
- c) Celebrar contratos para la operación y administración de cada zona franca, sujeto a la aprobación del Poder Ejecutivo, con firmas o entidades nacionales o extranjeras;
- d) Velar por el estricto cumplimiento de esta ley y de los reglamentos que sean dictados por el Poder Ejecutivo en relación con la materia;
- e) Ejercer la supervisión necesaria sobre las actividades de todas las Zonas Francas; y rendir informes periódicos al Poder Ejecutivo.

Art. 8.- El Poder Ejecutivo dictará las regulaciones para la operación y administración de las zonas francas que sean necesarias para la propia ejecución de la presente ley y tomará cualesquiera otras disposiciones que sean requeridas para el funcionamiento coordinado de dichas zonas.

DADA & & &

Señores senadores:

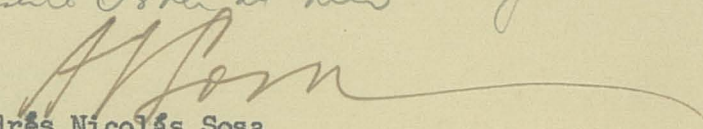
El importante proyecto de ley que crea la institución de las "Zonas Francas" dentro del territorio de la República ha sido objeto de consideración y estudio por los miembros de la Comisión Permanente de Finanzas.

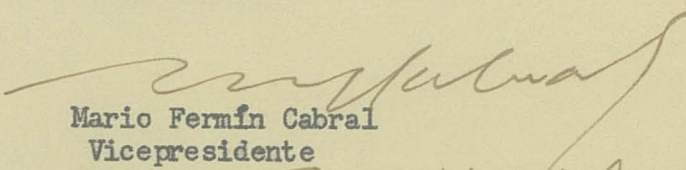
Sugerida por el Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor y Padre de la Patria Nueva al tenor del Mensaje No.16332 de fecha 8 de octubre 1955, la introducción de las zonas francas en nuestro país, debe ser considerada como un complemento natural de su política encaminada al desarrollo de las potencialidades económicas del país y a la elevación de los niveles de vida del pueblo dominicano.

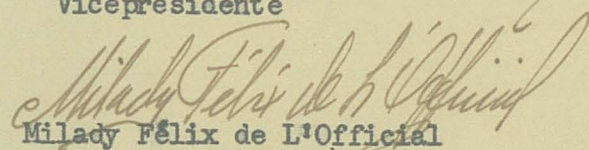
La ocasión es propicia para el establecimiento de esta institución. Miles de turistas y prominentes negociantes de todo el mundo atraídos por la Feria de la Paz y Confraternidad del Mundo Libre, vendrán en busca de nuevos mercados y conexiones comerciales y con las Zonas Francas se les ofrecerán facilidades para la manipulación de mercancías de todas clases, sin estar sujetas a impuestos, derechos o restricciones de importación y exportación.

En presencia de tales circunstancias y las múltiples ventajas y beneficios, tanto económicos como sociales que puede reportar a la República el establecimiento de las Zonas Francas, solicitamos del Senado ex-

tender su aprobación al proyecto de ley que las instituye. y que el mismo sea incluido en el presente Orden del día


Andrés Nicolás Sosa
Presidente


Mario Fermín Cabral
Vicepresidente


Milady Félix de L'Official
Secretario


J. Furcy Pichardo
Vocal

AÑO DEL BENEFADOR DE LA PATRIA
13 de octubre, 1955

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Octubre 19, 1955
Año del Benefactor de la Patria

2597

General Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 16332, de fecha 8 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se crea la institución de las "ZONAS FRANCAS" dentro del territorio de la República.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

FD/

P/114010

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Octubre 19, 1955
Año del Benefactor de la Patria

2596

Señor Francisco Prats Ramírez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se crea la institución de las "ZONAS FRANCAS" dentro del territorio de la República.

Saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

FD/

01/13194



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que es de interés para la República Dominicana promover su comercio exterior, estimular el tráfico internacional de bienes en general, facilitando la manipulación de mercancías de todas clases destinadas a ser almacenadas, exhibidas, procesadas, manufacturadas, re-exportadas y transbordadas, así como ofrecer un refugio para el capital internacional proveyendo facilidades para el depósito de metales y minerales preciosos que puedan ser importados y exportados libremente sin restricciones de ninguna clase, y alentar el comercio turístico de la República ofreciendo a los visitantes y viajeros la oportunidad de adquirir, libres de derechos e impuestos de importación, mercancías de todas clases del exterior, especialmente artículos de lujo, para ser consumidas fuera del territorio nacional

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Se crea por la presente ley, dentro del territorio de la República, la institución de las "Zonas Francas", cuyas demarcaciones serán establecidas por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 2.- Las mercancías que se introduzcan en dichas zonas francas no estarán sujetas a las leyes y regulaciones aduaneras relativas a la entrada y salida de mercancías y estarán exentas del pago de derechos e impuestos de importación y exportación sobre las mismas.

Art. 3.- Las mercancías que se introduzcan en las zonas francas no estarán sujetas a otras restricciones de importación y exportación que las dispuestas en esta ley.

Art. 4.- Una zona franca podrá ser establecida en un área especialmente dispuesta, que esté segregada mediante barreras adecuadas del territorio sujeto a la jurisdicción aduanera, y efectivamente controlada por las autoridades dominicanas, en los siguientes

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

19^a LEGISLATURA 19 de 1955

REGISTRADA AL No.

en el folio del libro letra

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales

Ciudad Trujillo, 19 de ... de ...

1955 de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley por medio del cual se crea la institución de las "ZONAS FRANCAS" dentro del territorio de la República.

PAG. 2

tes lugares:

- a) en o cerca de un puerto de entrada;
- b) dentro o cerca de los terrenos de la Feria de la Paz y Confraternidad del Mundo Libre;
- c) en cualquier otra localidad apropiada de la República.

Art. 5.- Toda clase de productos extranjeros, excepto los prohibidos por la ley, así como los metales preciosos, introducidos en una zona franca, podrán ser almacenados, exhibidos, vendidos, fraccionados, re-envasados, armados, separados, empacados, limpiados, mezclados con otros productos nacionales o extranjeros, o ser manufacturados y exportados al extranjero, o introducidos a la República después de haberse pagado los derechos aplicables y cumplido con las otras leyes y regulaciones sobre importación.

Art. 6.- Se establece por la presente ley una Comisión de Zonas Francas, la cual estará compuesta por cuatro miembros designados por el Poder Ejecutivo y los siguientes miembros ex-officio:

- El Secretario de Estado de Finanzas, quien la presidirá;
- El Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca;
- El Presidente de la Comisión de Fomento; y
- El Director General de Aduanas.

Art. 7.- Las funciones de la Comisión de Zonas Francas serán las siguientes:

- a) Recomendar al Poder Ejecutivo las localidades apropiadas para el establecimiento de las Zonas Francas;
- b) Recomendar al Poder Ejecutivo las regulaciones para la administración de cada zona;
- c) Celebrar contratos para la operación y administración de cada zona franca, sujeto a la aprobación del Poder Ejecutivo, con firmas o entidades nacionales o extranjeras;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley por medio del cual se crea la institución de las "ZONAS FRANCAS" dentro del territorio de la República.

PAG. 3

- d) Velar por el estricto cumplimiento de esta ley y de los reglamentos que sean dictados por el Poder Ejecutivo en relación con la materia;
- e) Ejercer la supervisión necesaria sobre las actividades de todas las Zonas Francas; y rendir informes periódicos al Poder Ejecutivo.

Art. 8.- El Poder Ejecutivo dictará las regulaciones para la operación y administración de las zonas francas que sean necesarias para la propia ejecución de la presente ley y tomará cualesquiera otras disposiciones que sean requeridas para el funcionamiento coordinado de dichas zonas.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, años 112 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.


Porfirio Herrera
Presidente del Senado
M. Joaquín Castillo C.
Secretario
Juan Guilliani
Secretario

6876

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a V. E. para que se sirva disponer lo conveniente para que se proceda a la expedición y publicación de la Ley y Decreto que se adjuntan, en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política de la República Dominicana.

En fe de lo cual, se suscribe en Santo Domingo, a los 15 días del mes de Mayo de 1955.

El Presidente de la República
 Juan Bosch

El Secretario de Estado
 [Firma]

13ª LEGISLATURA
 REGISTRADA AL N.º 818
 en el F. N. del Libro de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 Y inscritos en máquina a razón de dos ejemplares interlineales.
 Ciudad Trujillo, 15 de Mayo de 1955
 Jefe de la Oficina del Senado
 [Firma]





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
20 de octubre de 1955,
AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA.

04979

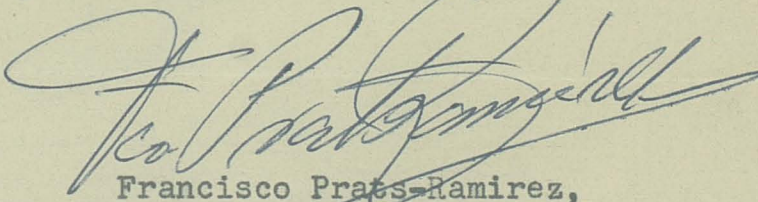
Señor Licdo.
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio número 2596, de fecha 19 del mes de octubre del año en curso, adjunto al cual remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley por cuyo medio se crea la institución de las "Zonas Francas" dentro del territorio de la República.

Pláceme participarle que este asunto fué aprobado por esta Cámara en su sesión de esta misma fecha y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,



Francisco Prats-Ramirez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

/lmc

0/13195



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 17262

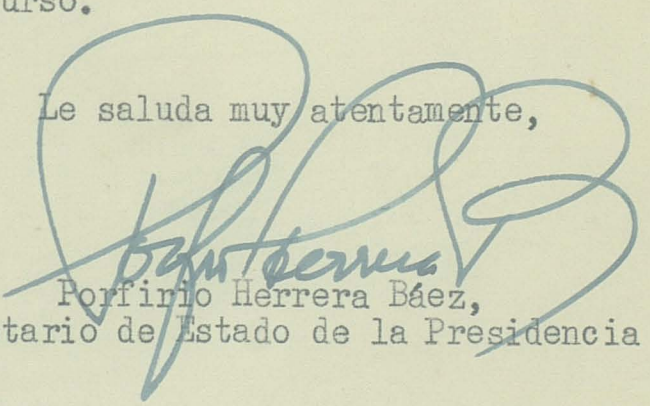
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
25 de octubre, 1955
AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la Ley en virtud de la cual se crea la institución de las "Zonas Francas" dentro del territorio de la República, ha sido registrada con el No. 4315, y promulgada con fecha 22 de octubre en curso.

Le saluda muy atentamente,



Porfirio Herrera Báez,
Secretario de Estado de la Presidencia

phb
am/nr

creto N° 2564, del 1° de julio de 1968, que crea la Zona Franca industrial de San Pedro de Macorís.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 109° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 1575, que aprueba la Resolución N° 50-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1575

CONSIDERANDO que la empresa CASA LINDA, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

Art. 1.—Se aprueba la Resolución N° 50-71-C del Directo-